



ARTICULO 3º - L.

Convención Nacional Constituyentes
MESA DE ENTRADAS
31 MAY 1994
Sec. T.C. Nº 38

NOTA Nº 26

PROYECTO.

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.

ARTICULO 1º - El Consejo Económico y Social será consultado necesariamente sobre cualquier problema de carácter económico y social que afecte a la República y será parte necesaria en cualquier proyecto de tal materia. Su dictamen, cuando se haya producido antes de que medie resolución del Cuerpo competente, será necesariamente tenido en cuenta por éste.

ARTICULO 2º - En caso de premura declarada así por el Poder Ejecutivo, el Consejo debe expedirse en un término no mayor de 3 días. En caso de urgencia, declarada tal por Decreto del Poder Ejecutivo, se podrá omitir el requerimiento del dictamen previo. En este supuesto se debe dar cuenta al Congreso, a la Comisión Legislativa Permanente, al Consejo Económico y Social para que tomen la decisión que haga a su competencia.

ARTICULO 3º - La Ley determinará su organización. (*) El número de miembros no será menor a 33. Es inexcusable la representación de las Regiones y de la Pequeña y Mediana Empresa.

ARTICULO 4º - El Consejo estará integrado por una representación equitativa de las diferentes formaciones regionales, profesionales, sindicales, y empresariales. Los consumidores tendrán representación con voz, pudiendo presentar iniciativas. El Poder Ejecutivo practicará las designaciones previa consulta a las Provincias y a las organizaciones de nucleamiento mayor.

ARTICULO 5º - Durarán en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser confirmados, una sola vez, por igual período. La Ley determinará sobre las remuneraciones que, en su caso, son fijados en la de Presupuesto.

(*) **CLAUSULA TRANSITORIA:** La Ley determinando la competencia del Consejo Económico-Social será dictada dentro de los 120 días. Si no es dictada, se dictará Decreto supletorio dentro de los 30 días a contar desde el vencimiento de aquel plazo.

FUNDAMENTO.

Corrientes, 24 de Mayo de 1.994.

SEÑOR PRESIDENTE:

I - La Democracia Representativa deriva de la soberanía popular como supuesto necesario. El voto universal iguala en el acto electoral a todos los ciudadanos con derecho al sufragio.

La única sanción importa la no reelección o una menor alternativa gubernamental.

La dinámica del poder hace que el Poder Ejecutivo acuda cada vez a criterios tecnocráticos para la solución de una emergencia social.

Dr. GUSTAVO A. REVIBATTI
ABG. 1983
M.P. CTM. 185-FED. 176 CA. 71472

Dr. GUSTAVO A. REVIBATTI
ABG. 1983
M.P. CTM. 185-FED. 176 CA. 71472

Dr. GUSTAVO A. REVIBATTI
Convención Nacional Constituyentes



Parece necesario, entonces, buscar auxilio técnico-social para encontrar un arbitraje en los conflictos de toda sociedad.

Francia abre, tímidamente, el camino del Consejo Económico y Social hacia 1.936 y se implanta en la Constitución de 1.946.

Holanda lo establece en 1.950. Italia lo recepta en su Carta Fundamental como Consejo de Economía y Trabajo. Las Comisiones Reales suecas para la preparación de proyectos de ley, son nombradas conforme a competencias técnicas. Suiza las contempla constitucionalmente para las Leyes de ejecución de los preceptos económicos.

Austria ha sido considerada como un Estado de Cámaras y su orden económico como una economía de asociaciones. En la actualidad también Bélgica y Luxemburgo. Otros países lo tienen por Ley.

Ni el orden imaginado por Rousseau, ni el Estado corporativo. Un nuevo equilibrio de potestades.

Eso fundamenta el proyecto que sometemos a consideración.

Dr. GUSTAVO A. REVILLA
ABOGADO
M.P. CTES. 193-FED. 176 C.A. 71472